

Nº 466, 28 de noviembre de 2016

## **DECRETO LEGISLATIVO PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL TERRORISMO**

Mediante D. Leg. Nº 1249 (el “Decreto Legislativo”), se dictan medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, publicado el 26 de noviembre de 2016 y entraron en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Los principales aspectos del Decreto Legislativo a tener en cuenta son los siguientes:

### **1. Modificaciones a los artículos 3º y 9º-A de la Ley Nº 27693- Ley que crea la UIF- Perú**

El Decreto Legislativo ha modificado el artículo 3º de la Ley Nº 27639, indicando que la UIF-Perú debe informar al Ministerio Público aquellas operaciones que se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo.

Asimismo, mediante la modificación al artículo 9º-A de la Ley Nº 27639, se ha incluido a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) como organismo supervisor en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

### **2. Incorporación de los artículos 3º-A y 9º-B a la Ley Nº 27693- Ley que crea la UIF- Perú**

El Decreto Legislativo ha incorporado el procedimiento a través del cual la UIF-Perú puede solicitar al juez penal competente del lugar donde tiene su domicilio principal la SBS el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria. Entre otros aspectos, en dicho procedimiento se regula:

- (i) El plazo de cuarenta y ocho (48) horas que tiene el juez penal para resolver la solicitud de la UIF-Perú.
- (ii) Las sanciones a ser aplicadas a los jueces que no observen la reserva y/o los plazos aplicables al procedimiento.
- (iii) El plazo que tienen las empresas del sistema financiero y la SUNAT para remitir a la UIF-Perú la información solicitada luego de emitida la orden judicial.

Por otro lado, el Decreto Legislativo ha creado el Órgano Centralizado de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (OCP LA/FT), que tiene a su cargo el análisis de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en el ejercicio de la función notarial.

### **3. Modificación del artículo 3º de la Ley Nº 29038- Ley que incorpora la UIF-Perú a la SBS**

El Decreto Legislativo ha modificado el listado de los sujetos obligados, incorporando a los siguientes:

- (i) Los agentes inmobiliarios.
- (ii) Los que se dedican a la explotación de juegos a distancia utilizando el internet o cualquier medio de comunicación.
- (iii) Los que se dedican a la explotación de apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación.
- (iv) Los que se dedican a la explotación de juegos de lotería y similares.
- (v) Los que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT.

- (vi) Los que se dedican a la comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.
- (vii) Los que se dedican a la financiación colectiva o participativa y que operan a través de plataformas virtuales.
- (viii) Los abogados y contadores públicos colegiados que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades: (a) compra y venta de bienes inmuebles; (b) administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; (c) organización de aportaciones para la creación, operación y administración de personas jurídicas; (d) creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y (e) compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

Asimismo, se ha sometido a un sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otras, a las siguientes personas:

- (i) Organizaciones sin fines de lucro, que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas.
- (ii) Gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
- (iii) Las empresas del estado no comprendidas en el listado de sujetos obligados, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.

#### **4. Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306**

El Decreto Legislativo ha modificado la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo por montos mayores a USD 10,000.00 dólares o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”.

#### **5. Modificación de los artículos 2°, 3° y 10 del Decreto Legislativo N° 1106- Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal.**

El nuevo artículo sanciona los actos de “administración”, “custodia”, “guarda”, “tenencia” y “posesión” de bienes o ganancias cuyo origen ilícito el agente (autor del delito) conoce o debía presumir. A diferencia de la norma derogada, la cual exigía de parte de los operadores judiciales comprobar que el “agente” había actuado con **la finalidad de evitar la incautación o decomiso de las ganancias delictivas**; la actual norma ha suprimido este aspecto de manera que, en la práctica, el riesgo penal para cualquier persona es mucho más alto debido a que ahora un Juez Penal puede sancionar cualquier acto de “posesión” de ganancias de origen ilícito con independencia de comprobar la finalidad buscada por el “agente”.

El artículo 3° sanciona los actos de transporte o traslado, dentro del territorio nacional, de dinero en efectivo o instrumentos financieros emitidos “al portador” cuyo origen ilícito el agente (autor del delito) conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar su identificación, incautación o decomiso.

El artículo 10° señala que el delito de lavado de activos es un delito independiente, esto es, que para su procesamiento y sanción no requiere que las actividades delictivas que produjeron las ganancias ilegales hayan sido descubiertas o se encuentren sometidas a investigación judicial.

\* \* \*

Para cualquier aclaración o ampliación, por favor contacte al Dr. José Cúneo Galdós por correo electrónico a [jcg@prc.com.pe](mailto:jcg@prc.com.pe), al Dr. Diego Díaz Asmat por correo electrónico a [dda@prc.com.pe](mailto:dda@prc.com.pe), o al Dr. Guillermo Astudillo Meza por correo electrónico a [gam@prc.com.pe](mailto:gam@prc.com.pe).

**Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados.**